



CONSTANCIA: Doy cuenta de la solicitud de medida de cautelar aportada por el apoderado de la parte ejecutante el día 02 de marzo del presente año. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 28 de marzo de 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ - QUINDÍO**

Calarcá, Quindío; veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003002-2021-00254-00

Interlocutorio: 571

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAFAM "COOCREAFAM"
DEMANDADO	: YENNY CAROLINA OSPINA CHINCANGANA : CESAR AUGUSTO CORTES GOMEZ
AUTO:	: MEDIDA CAUTELAR

Una vez revisado el expediente, considera este despacho que la petición de decreto de medidas cautelares es procedente, en consecuencia, se accederá a ella, aclarando que, se decretará el embargo y consiguiente retención del cincuenta por ciento (50%) que excede el salario mínimo Legal Mensual Vigente, que percibe la demandada **YENNY CAROLINA OSPINA CHINCANGANA** como trabajadora al servicio de la **EMPRESA D1 S.A.S**, y en caso que lo devengado sea únicamente, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, se ordenará descontarle hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del mismo.

Lo anterior, por cuanto se hace necesario salvaguardar el Derecho al Mínimo vital de la ejecutada. En ese sentido la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha manifestado que:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"¹

"(...) el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo². El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.



necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente³. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCÁ – QUINDÍO**,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y consiguiente retención del cincuenta por ciento (50%) que excede el salario mínimo Legal Mensual Vigente, que percibe la ejecutada **YENNY CAROLINA OSPINA CHINCANGANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.097.401.726, en la **EMPRESA D1 S.A.S**, para que obre dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM “COOCREAMFAM”** (N.I.T. 800201989-3), radicado bajo el número **2021-00254-00**.

Se aclara que, en caso que lo devengado por la ejecutada sea el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, se ordena descontarle hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del mismo.

Limítese esta medida a la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ **21.500.000**) M/CTE

LÍBRESE oficio en tal sentido al señor Pagador de la **EMPRESA D1 S.A.S**, al correo electrónico aportado por el accionante koba@koba-group.com en la forma prevista en el numeral 9º, del artículo 593 del C.G.P., para que proceda a efectuar los descuentos de ley a la demandada y situarlos a disposición de este despacho, a través del BANCO AGRARIO SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD. - Cta. No. 631302041002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°47
DEL 29 DE MARZO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

³ Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2000

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635b69a48c2329dfa5e84481231b1cedc27ebdc4eb3532550625587be59756f0**

Documento generado en 28/03/2023 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>